

Rad. 153.2019 PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Demandante. LUZ VERONICA MURILLO MEDINA.
Demandado. CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, con audiencia programada para el 14 de octubre de 2021.
Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2233

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. En el asunto *sub examine*, a partir de un estudio que se ejecutó en su integridad del expediente, se observan yerros que son impeditivos que se materialice la audiencia programada para el próximo 14 del mes y año en curso; y si imponen que esta juzgadora, en virtud del control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto Procesal vigente, adopte unas decisiones para enderezar el trámite, y en su oportunidad, zanjarse de fondo. A continuación, se referirán las premisas que erigen la tesis aquí asomada, veamos:

a) Bien es cierto, que se accedió al emplazamiento del demandado CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS, pero llama la atención del Despacho que dicho llamamiento se hizo, a pesar de que **Si se conoce la dirección electrónica¹ para su notificación**, máxime cuando se intentó a ese canal digital la actuación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.; por lo que no se entiende lógico que la citación al proceso, se haya surtido bajo esta figura procesal, pues esta solo aplica bajo el supuesto que se *ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*.

b) Ahora bien, se advierte, que se deberá rehacer la notificación personal remitida al correo electrónico cuchima1@hotmail.com comoquiera, que la realizada el 31 de julio de 2019, NO se compadece a lo establecido en el numeral 3 del artículo 391 del C.G.P. que reza en aparte cardinal que: “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)*”

¹ cuchima1@hotmail.com

Lo que antecede con ocasión, a que la documental enviada para el efecto, contiene los siguientes yerros:

- Se consignó como parte demandante al abogado, y no a su mandante.
- Se referenció que estábamos frente a un proceso ejecutivo, cuando lo cierto es que este trámite es totalmente diferente al allí señalado.
- Finalmente, se advierte que solo se arrió la constancia de entrega, pero no la comunicación remitida, tal como lo dispone el inciso cuarto del numeral 3 del art. 291 ibídem.

c) Así las cosas, se ordena, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio.

La notificación personal de **CARLOS EDUARDO UCHIMA VARGAS**, se surtirá a través del canal digital proporcionado cuchima1@hotmail.com, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.** Resaltando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje;** y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial. Lo anterior, deberá ser informado al extremo pasivo.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas - artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

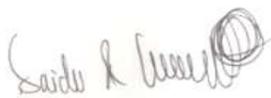
La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

